



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

**Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad el mismo nombre, en Bogotá D.C”**

### LA SECRETARIA DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997 (modificada por la Ley 1185 de 2008), la Ley 1437 de 2011, el Decreto único Reglamentario 1080 de 2015 (modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 070 de 2015 y 340 de 2020, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022.

### ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 20227100058122 del 18 de marzo de 2022, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte recibió la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08, en la localidad de Chapinero, presentada por LUIS MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en calidad de apoderado especial de PROARO GLOBAL S.A.S., con NIT. 860.504.372-9, titular del derecho real de dominio del inmueble citado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-770430 y CHIP AAA0097LXLW.

Que mediante la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022 “Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad el mismo nombre, en Bogotá D.C”, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte resolvió:

*“(…) **Artículo Primero:** Negar la solicitud de revocatoria de la condición de bien de interés cultural del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad del mismo nombre, el cual mantendrá el nivel 1 de intervención, asignado por el Decreto Distrital 555 de 2021.*

***Parágrafo Primero:** Para la intervención de esta edificación declarada como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital deberán contar con la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como paso previo al trámite de licencia de construcción, tal y como lo establece el Artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.*

***Parágrafo Segundo:** La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en virtud de las facultades conferidas por el Acuerdo Distrital 735 de 2019, la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, así como la Ley 1801 de 2016 -Código*



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

*Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- como autoridad especial de policía de protección al Patrimonio Cultural, adelantará las acciones necesarias para la protección de los valores arquitectónicos y urbanos de los bienes de interés cultural, sus colindantes y los sectores de interés cultural.*

**Artículo Segundo:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Miguel González Sánchez, identificado con CC. 81.715.395 a los correos electrónicos [equipoimmobiliario@pgplegal.com](mailto:equipoimmobiliario@pgplegal.com), [notificacionesinmbiliario@pgplegal.com](mailto:notificacionesinmbiliario@pgplegal.com) y en la Avenida Calle 72 6 30 y a la señora Carolina Uribe López, Representante Legal de Corredores de Seguros Centroseguros S.A a la Calle 81 A 8 13 y al correo electrónico [centroseguros@centroseguros.com.co](mailto:centroseguros@centroseguros.com.co)

**Artículo Tercero:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co), al Arquitecto Diego Cala, Subdirector de Renovación Urbana y Desarrollo de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico [servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co](mailto:servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co), y a la Arquitecta Marcela Cuellar, Directora de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, al correo electrónico [aescovar@mincultura.gov.co](mailto:aescovar@mincultura.gov.co).

**Artículo Quinto:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

**Artículo Sexto:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, solicitar a la Secretaría Distrital de Planeación la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

**Artículo Séptimo:** Ordenar remitir una copia del presente acto administrativo al expediente 201831011000100099E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202270007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

**Artículo Octavo:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo contenido en los Artículos 74 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (...)."

Que mediante el radicado 20227100228362 del 26 de diciembre de 2022, el señor Luis Miguel González Sánchez presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022.

## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

Que, de conformidad con lo anterior, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra dicho acto administrativo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1. Oportunidad y procedencia:

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- “(…) 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*  
2. *El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”*

Efectuada la anterior precisión, se encuentra que para el caso concreto fue creado el expediente 201831011000100099E, dentro del cual consta que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el correo electrónico enviado el 12 de diciembre de 2022 y abierto el mismo día, notificó al señor LUIS MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ al correo electrónico [equipoinmobiliario@pgplegal.com](mailto:equipoinmobiliario@pgplegal.com) y a la señora CAROLINA URIBE LÓPEZ, Representante Legal de Corredores de Seguros Centroseguros S.A a la Calle 81A 8 13 y al correo electrónico [centroseguros@centroseguros.com.co](mailto:centroseguros@centroseguros.com.co), según las constancias de envío de correo electrónico certificado incluidas en el expediente del caso.

Que el señor LUIS MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ, mediante el radicado 20227100228362 del 26 de diciembre de 2022, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, legalmente establecidos para instaurarlo.

#### 2. Competencia:



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

Señala el numeral 7 del Artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 “*Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones*”, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de “(...) 7. *Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural*”.

Por otra parte, el Artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 “*Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones*”, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros: “i. *Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del Artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.*”

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

### 3. Requisitos formales:

El Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*





## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

Por su parte, los requisitos que se señalan en el Artículo 77 del CPACA son los siguientes:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.*

Una vez estudiada la información contenida en el escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022 y revisada la normativa vigente y los términos de presentación del recurso, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos del recurrente.

#### **4. Evaluación jurídica:**

De acuerdo con los argumentos presentados por el recurrente, esta Secretaría procede a pronunciarse ante los mismos de la siguiente manera:

##### **4.1. Respeto de la “PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD”**

Bajo el acápite citado, el recurrente afirma, entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) La mencionada resolución omitió hacer referencia al recurso de apelación, ya que de acuerdo con lo expuesto en su parte motiva, el siguiente acápite del Artículo 74 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA: que dice: “Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”. Justifica la improcedencia del recurso de apelación en contra la misma.*



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

(...)

Al respecto, el artículo 2.3.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1080 de 2015 frente a las competencias institucionales públicas dispone que le corresponde a los distritos:

### **“Artículo 2.3.1.3. competencias institucionales públicas**

#### **(...) V. De los distritos.**

*A los distritos a través de la respectiva alcaldía distrital, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito distrital que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.*

*También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos distritales o alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, literal “b”.*

Dentro de las funciones análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y subnumerales del precitado artículo a ejercer por el distrito de Bogotá corresponden se encuentran:

“(…)

3. Efectuar las declaratorias de los BIC del ámbito nacional.

4. Revocar los actos de declaratoria de BIC del ámbito nacional por razones legales o cuando los respectivos bienes hubieran perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria.

5. Someter al concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural los actos antes enumerados que requieran de la participación de dicho Consejo, y acoger dichos conceptos cuando tengan carácter obligatorio, este concepto se encuentra sometido a la evaluación y los respectivos ajustes desde el punto de vista técnico y jurídico.

Por su parte, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, establece en su Artículo 22 lo siguiente:

**“Artículo 22. Estructura General Administrativa del Sector Central.** El Sector Central de la Administración Distrital está integrado por los siguientes organismos:

- a. El Despacho del Alcalde o Alcaldesa Mayor;
- b. Los Consejos Superiores de la Administración Distrital;

## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

*c. Las Secretarías de Despacho.*

*d. Los Departamentos Administrativos y*

*e. Las Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica” (subrayas fuera del texto original)*

De igual forma, el Artículo 23 determina que:

**“Artículo 23. Secretarías de despacho.** *Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución. Además tienen las siguientes atribuciones:*

*a. Actuar como ente rector del respectivo sector administrativo de coordinación en el Distrito Capital, lo cual implica entre otras facultades liderar y orientar, bajo las directrices del Alcalde o Alcaldesa Mayor y de los Consejos Superiores de la Administración Distrital, la formulación de las políticas generales, estrategias, planes, programas y proyectos del respectivo Sector Administrativo de Coordinación.*

*(...)” (Subrayas fuera del texto original).*

Adicionalmente, el Artículo 93 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 establece lo siguiente:

**“Artículo 93. Integración del Sector Cultura, Recreación y Deporte.** *El Sector Cultura, Recreación y Deporte está integrado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, cabeza del Sector, y las siguientes entidades adscritas y vinculadas (...)*”

Y, finalmente, el Artículo 94 de la norma en mención, determinó:

**“Artículo 94. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.** *La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y deportivo del Distrito Capital en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación y con la participación de las entidades a ella adscritas y vinculadas y la sociedad civil. (...)*”

Lo anterior implica que, de acuerdo con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual según su Artículo 1 establece la “estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital”, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte:

- I. Hace parte del Sector Central de la Administración Distrital, Sector dentro del cual se encuentra también el Despacho de la Alcaldesa Mayor.



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

- II. Funge como un organismo del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera; sin embargo, no actúa como una persona jurídica independiente, sino que hace parte de la misma persona jurídica a la cual pertenece el Despacho de la Alcaldesa.
- III. Actúa como ente rector del sector administrativo y lidera los respectivos programas y proyectos del Sector Administrativo al que pertenece.
- IV. Fue establecida como la cabeza del Sector Cultura, Recreación y Deporte del Distrito.

De otra parte, el Decreto Distrital 340 de 2020 “Por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”, establece en su Artículo 5 lo siguiente:

**“(…) Artículo 5º.- Despacho del Secretario.** Son funciones del despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, las siguientes:

*(…) p. Resolver los recursos de apelación o queja relacionados con las decisiones en las que actúe como segunda instancia.*

*(…)” (Subrayas fuera del texto original).*

Lo anterior implica que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte funge como órgano de cierre en las actuaciones del Sector Cultura en el Distrito Capital, por lo cual, es aplicable lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso final, en el cual se aclara que “(…) *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)*”.

En consecuencia, al ser la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte un órgano del nivel territorial, los actos administrativos proferidos por la misma no son susceptibles de apelación, de acuerdo con el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

### 4.2. Respeto de la alegada “Falsa Motivación”

Indica el recurrente que soporta su apelación en la supuesta falsa motivación del acto administrativo, basada en diversos aspectos que se enuncian a continuación:

#### **A. “DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO”**

Indica el recurrente, entre otras cosas, que:

*“(…) El informe técnico del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, sobre el cual, supuestamente se basó el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural para emitir su concepto desfavorable a la solicitud de exclusión del inmueble objeto de trámite del listado de bienes*



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

*de interés cultural del distrito, nunca fue formalizado por escrito, nunca se trasladó a los interesados y de él solamente existió, según la resolución objeto de recursos, la presentación realizada en la sesión No. 4 del 4 de mayo de 2022 del referido Consejo Distrital.*

*La inexistencia de dicho informe queda expresamente en evidencia en los mismos considerandos de la resolución impugnada, en la cual se afirma que (página 13), “mediante el radicado 20227100191702 del 25 de octubre de 2022, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural indicó que su concepto sobre la solicitud fue presentado en la sesión 4 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la sesión No. 4 del 4 de mayo de 2022”, omisión de dicho informe, según se aprecia de la cronología de las actuaciones procedimentales realizadas según el acto objeto de impugnación, fue la que dilató la decisión de fondo sobre la solicitud de revocatoria, en más de 5 meses. No existe otra razón para que celebrada la sesión No. 4 del consejo, el pasado 4 de mayo, y el siguiente (...)*

*Esta situación impidió que los interesados en el trámite administrativo en curso, pese a haber aportado un concepto técnico suscrito por una profesional con experiencia y reconocida reputación en estos temas, pudieran de forma oportuna y válidamente ejercer su derecho a controvertir la única prueba técnica que se consideró para decidir negativamente la solicitud de exclusión.  
(...)”.*

Soporta el recurrente la denominada “falsa motivación del acto administrativo” en diversos aspectos, dentro de los cuales enuncia el “desconocimiento del derecho al debido proceso” siendo dos aspectos distintos, por lo cual esta Secretaría se pronunciará frente a ambos de forma separada.

En relación con el denominado “desconocimiento del derecho al debido proceso”, sea lo primero indicar que el Consejo de Estado ha definido el debido proceso en términos de derecho administrativo de la siguiente manera:

*“(…) El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.(...)”.*

Como se observa se trata de la aplicación estricta de las normas que regulen cada actuación o procedimiento en los cuales intervenga una entidad pública, como el caso concreto en el que se solicitó la revocatoria de la condición de bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08 de la ciudad de Bogotá D.C.

En este caso concreto, se tiene que es obligación de esta Secretaría actuar conforme a las normas referentes a la revocatoria de los actos de declaratoria de Bienes de Interés Cultural,



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

aspecto regulado en el Artículo 8 de la Ley 397 de 1997 (modificado por el Artículo 5 de la Ley 1185 de 2008), el cual determina lo siguiente:

**“Artículo 8º.** *Procedimiento para la declaratoria de bienes de interés cultural.*

a) *Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional.*

*Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional;*

b) *A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos.*

*Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada.*

*Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo, en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.*

*Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993.*

*Procedimiento*

*La declaratoria de los bienes de interés cultural atenderá el siguiente procedimiento, tanto en el orden nacional como territorial:*

- 1. El bien de que se trate se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria.*
- 2. Con base en la lista de que trata el numeral anterior, la autoridad competente para la declaratoria definirá si el bien requiere un Plan Especial de Manejo y Protección.*





## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

3. Una vez cumplido el procedimiento descrito en los dos numerales anteriores, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural respecto de los bienes del ámbito nacional, o el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, según el caso, emitirá su concepto sobre la declaratoria y el Plan Especial de Manejo y Protección si el bien lo requiriere.

4. Si el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural fuere favorable, la autoridad efectuará la declaratoria y en el mismo acto aprobará el Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriere.

**Parágrafo 1°.** En caso de que la declaratoria de que trata este artículo surgiera de iniciativa privada o particular se seguirá el mismo procedimiento, en cuyo caso el particular solicitante presentará el respectivo Plan Especial de Manejo y Protección si este se requiriese, y este será sometido a revisión del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.

**Parágrafo 2°.** Revocatoria. La revocatoria del acto de declaratoria de bienes de interés cultural corresponderá a la autoridad que lo hubiera expedido, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural, en el caso en que dichos bienes hayan perdido los valores que dieron lugar a la declaratoria. Tratándose de la revocatoria de declaratorias de monumentos nacionales o bienes de interés cultural efectuadas por el Ministerio de Educación, la revocatoria corresponderá al Ministerio de Cultura." (Subrayas fuera del texto original).

La norma citada describe el proceso de revocatoria en su Parágrafo 2 únicamente, pues en su mayoría se ocupa de describir el proceso de declaratoria; sin embargo, dicho aspecto no implica que el procedimiento para la revocatoria no se encuentre regulado, pues en el inciso en que es descrito se encuentra que el proceso es similar y se debe llevar a cabo teniendo en cuenta que: 1°) lo adelanta la entidad que declaró el inmueble; 2°) la solicitud es remitida al respectivo Consejo de Patrimonio Cultural para que el mismo conceptúe; 3°) para finalmente, mediante acto administrativo de la entidad que declaró, determinar si se revoca la declaratoria o no.

En el caso concreto del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad del mismo nombre, se encuentra que el procedimiento surtió las etapas exigidas en el Artículo 8 de la Ley 397 de 1997 (modificado por el Artículo 5 de la Ley 1185 de 2008), como se evidencia en el expediente del caso, tal y como se expone en los considerandos de la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022.

Sin embargo, expone el recurrente que, a su juicio, se vulneró el debido proceso por no habersele remitido de forma escrita el análisis realizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de forma previa a la celebración de la Sesión No. 4 de 2022 del Consejo Distrital de patrimonio Cultural, en el que se discutió la situación del inmueble relacionado en el presente escrito, etapa que no se encuentra prevista en el proceso de revocatoria descrito en el Artículo 8 de la Ley 397 de 1997 (modificado por el Artículo 5 de la Ley 1185 de 2008). Sin embargo, se encuentra que las razones técnicas que sustentaron la respuesta negativa a la solicitud de revocatoria de la declaratoria del inmueble fueron expuestas en tal sesión, siguiendo el

## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

procedimiento que determina la Ley 397 de 1997 (modificada por la Ley 1185 de 2008), cuya Acta le fue remitida al recurrente y puede consultarse en el link <https://drive.google.com/file/d/1bAHvXYHFooRmHXJS39XVwNAYF98wtyRE/view>

Cabe resaltar que, dentro del procedimiento de revocatoria de la condición de bienes de interés cultural, en el caso de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 397 de 1997 (modificado por el Artículo 5 de la Ley 1185 de 2008), el órgano encargado de emitir o no el concepto favorable a las solicitudes es el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, tal y como consta en la sustentación contenida en el Acta de la sesión No. 4 de 2022 – Sesión ordinaria y con base en esta fue expedida la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022.

Lo anterior implica que el proceso se llevó a cabo de conformidad con lo exigido por la Ley aplicable y no puede predicarse una vulneración al debido proceso por el hecho de no haberlo llevado a cabo bajo los postulados que el recurrente indica. Ahora bien, no puede perderse de vista que el escenario procesal para controvertir la decisión, tomada por parte del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la Sesión No. 4 de 2022 y por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, es a través del recurso de reposición que se resuelve a través de esta Resolución; no obstante, dentro de los argumentos contenidos en el mismo, no se referencian ni se describen aspectos técnicos que conlleven a concluir que el inmueble ha perdido sus valores patrimoniales o a que la decisión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural es errónea o no se ajusta a la realidad en términos de la reglamentación vigente en materia de Patrimonio Cultural.

### **B. “FUNCIONAMIENTO DE LA SESIÓN EN LA QUE SE DECIDIÓ DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN POR PARTE DEL CONSEJO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL”**

Argumenta el recurrente que el acto administrativo (Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022) fue expedido con base en una falsa motivación y lo sustenta en que durante la Sesión No. 4 de 2022 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, el Presidente de la misma asumió sus funciones de manera virtual durante una parte de la Sesión y afirma que “*esta situación hace materialmente imposible que pudiera válidamente continuar realizando las funciones previstas para el cargo de presidente, contenidas en el artículo 6 del Reglamento Interno de dicho Consejo.*”. Adicionalmente, aduce que el Presidente de dicha Sesión debía nombrar un reemplazo por el hecho de haber asumido sus funciones de manera virtual.

Frente a lo indicado, se encuentra que el Reglamento Interno del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural establece en sus Artículos 5 y 11 lo siguiente:

**“Artículo 5. Presidencia.** *La Presidencia del Consejo estará a cargo del/la Secretario/a Distrital de Cultura Recreación y Deporte, o su delegado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto 070 de 2015.*



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

**Parágrafo.** *Cuando no pueda asistir a las sesiones del Consejo quien ejerza la Presidencia del mismo, se elegirá un Presidente - Coordinador ad - hoc del seno del Consejo, para que ejerza las funciones durante el transcurso de la sesión.*

*(...)Artículo 11. Sesiones. El Consejo podrá sesionar ordinaria o extraordinariamente de acuerdo con la citación que al efecto remita la Secretaría Técnica. Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias podrán ser virtuales para lo cual la Secretaría Técnica dispondrá de los medios electrónicos pertinentes e informará de esta situación a los integrantes del Consejo, en la convocatoria que para el efecto se realice.*

*Parágrafo 1. En todo caso, al menos el 40% de las sesiones al año deberán ser presenciales.*

*Parágrafo 2. Las excusas de inasistencia a las sesiones deberán ser presentadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al hecho que las origina, constarán por escrito y se dirigirán a la Secretaría Técnica del Consejo.”*

Según lo citado, se evidencia que el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural tiene la facultad de sesionar de forma presencial y virtual, por lo cual, en primera medida, no es dable afirmar que al Presidente le es imposible cumplir sus funciones a través de medios virtuales, como lo afirmó el recurrente, pues si ello fuese así, no habría sido permitida tal modalidad desde el Reglamento Interno.

De otra parte, en relación con el cambio de modalidad que realizó el Presidente durante la Sesión, esto es, de modalidad presencial a virtual, se encuentra que el mismo no puede considerarse como una inasistencia a la reunión, como lo afirma el recurrente, pues la misma entidad en su Reglamento Interno prevé el funcionamiento de sus sesiones de manera virtual. Ahora bien, dicho cambio de modalidad no alteró el desarrollo de las votaciones, el quórum deliberatorio, ni el desarrollo de las exposiciones, por lo cual, tampoco es dable afirmar que fuese necesaria la sustitución del Presidente, quien seguía ejerciendo sus labores por los medios establecidos en el Reglamento.

Finalmente, se evidencia en el Acta de la Sesión No. 4 de 2022 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural que la determinación de negar la revocatoria de la declaratoria como Bien de Interés Cultural del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad del mismo nombre, se llevó a cabo dando cumplimiento al Artículo 16 del Reglamento Interno del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en el que se determina lo siguiente:

**“Artículo 16. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones.** *El Consejo podrá deliberar con los miembros presentes en la sesión una vez hayan transcurrido mínimo quince (15) minutos de la hora establecida en la convocatoria. La adopción de decisiones se hará con la mitad más uno de los miembros asistentes a la sesión, siendo adoptadas por mayoría simple Parágrafo. Cualquier miembro del Consejo podrá proponer el cierre del*

## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

*debate por suficiente ilustración, moción que será sometida a votación.”.*

**C. “AUSENCIA DE JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA ESTABLECER QUE LOS CRITERIOS Y CARACTERÍSTICAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA DECLARATORIA AÚN PERSISTEN.”.**

En relación con el argumento citado, afirmó el recurrente lo siguiente:

*“(…) El estado de conservación no es un criterio valido para mantener o no una declaratoria sobre un bien inmueble como Bien de Interés Cultural.*

*Conforme a la normatividad vigente, deben revisarse si se conservan o no los valores que dieron lugar a la declaratoria (Parágrafo 2 del Art. 5 de la Ley 1185 de 2008, que modificó el artículo 8o de la Ley 397 de 1997).*

*El concepto técnico aportado concluyó que “el inmueble no ostenta los valores patrimoniales de contexto ni de identificación de un modelo de referencia de una tipología o de una característica arquitectónica que lo pueda destacar como testimonio de un proceso de desarrollo arquitectónico o urbanístico de la ciudad.”*

*Al respecto el concepto del IDPC estableció “el sector ha sufrido procesos de densificación y cambios de uso de modo que pasó de ser netamente residencial a uso mixto”*

*El hecho de que la construcción en el predio pueda considerarse un referente del sector no implica que se trate de un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación, que era la característica que en su momento tenía el inmueble y que fundamentaba su declaratoria.*

*Del simple examen de las imágenes que sirvieron de base para la elaboración de la ficha de valoración que data de 2001, es posible apreciar un contexto urbano inmediato completamente diferente al que se consideró como criterio de valoración patrimonial fruto de las fuertes presiones inmobiliarias que no se puede desconocer que existen en el sector.”.*

En relación con lo afirmado, no es posible resumir lo indicado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural aduciendo que la revocatoria fue negada por el estado de conservación del inmueble o por una afirmación relacionada con el contexto del sector en el que se encuentra el inmueble, pues en el Acta de la Sesión No. 4 de 2022 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se condensaron todos los aspectos verificados antes de deliberar, en donde se encuentra lo siguiente:

*“(…) El IDPC aclara que la ficha que los solicitantes expusieron del inmueble es la ficha de identificación que está en el SisBic y que es diferente a la Ficha de Valoración Individual (FVI) adoptada por la Secretaría Distrital de Planeación, a la cual sí tuvieron acceso ya que se encuentra en el estudio de valoración remitido por ellos.*



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

Los criterios de valoración y de calificación consignados en la FVI vigente son:

### Criterios de calificación:

- “Representar en alguna medida y de modo tangible o visible una o más épocas de la historia de la ciudad o una o más etapas en el desarrollo de la arquitectura y/o urbanismo en el país”.
- “Ser un ejemplo culturalmente importante de un tipo de edificación o conjunto”.

### Características arquitectónicas:

- “Volumetría: Morfología del volumen principal. Proporciones de volúmenes y relación entre estos.”

### Características urbanísticas:

- “Integración con el conjunto urbano: Implantación, relación con el paisaje circundante.”
- “Implantación en el predio: Relación entre área construida y área libre y su localización del predio.”

### Criterios de valoración.

### Características arquitectónicas:

- “El inmueble cuenta con características propias del eclecticismo de transición, basado en la mezcla de elementos de diversos lenguajes arquitectónicos con influencia marcada en la arquitectura del periodo republicano.
- Aspectos específicos:
  - Vestíbulo en el acceso con presencia de óculo.
  - Recubrimiento de fachada con pañete y pintura.
  - Verticalidad en los vanos.
  - Empleo de la piedra como recurso ornamental para jerarquizar dinteles y jambas de puertas y ventanas.
  - Portada del acceso en piedra.
  - Uso del arco como remate superior de las ventanas del primer piso.”

La casa fue construida para su familia por el padre de quienes atendieron la visita y que actualmente hacen parte de la sociedad Pro Aro Global. Contaba con seis habitaciones, un espacio central y una escalera como elemento significativo que en la FVI vigente se menciona como relevante.

Se exponen imágenes que muestran las modificaciones externas del inmueble a partir del año 2003, evidenciando el endurecimiento de las zonas verdes y el cambio de color de las fachadas. Internamente hay varias modificaciones, la principal en el primer piso en razón



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

*de adecuaciones funcionales hechas en principio con el fin de servir como restaurante, adicionando zonas de servicio. En algún momento también funcionaron oficinas en el inmueble, sin que esto significara modificaciones importantes.*

*Las imágenes interiores que se tomaron durante la visita del IDPC evidencian que en el primer piso la demolición de algunos muros dio como resultado espacios fluidos y continuos, a diferencia del segundo piso en donde aún se perciben los espacios que originalmente fueron habitaciones. En el segundo piso se construyó una terraza cuando en el inmueble se usó como restaurante, momento en el que fueron ocupados los antejardines que actualmente están liberados. Como conclusión de la visita, el IDPC considera que la casa se encuentra en buen estado de conservación.*

*En la solicitud que recibió el IDPC se consignan los argumentos ya presentados por el abogado y la arquitecta solicitantes en la sesión en curso.*

### **Concepto IDPC**

*El estudio de la solicitud de revocatoria presentada para el inmueble ubicado en la Calle 81 No. 8 - 08 y/o Calle 81 No. 08 – 08, Carrera 8 No. 81-17 (dirección de declaratoria) e información adicional obtenida por el IDPC permitió reconocer que:*

- Por presión inmobiliaria el sector ha sufrido procesos de densificación y cambios de uso de modo que pasó de ser netamente residencial a uso mixto. Sin embargo, estos cambios no han afectado seriamente los valores patrimoniales del inmueble.*
- Por la fecha en la que posiblemente fue construida la casa (1952), se deduce que no fue concebida con base en el modelo de las quintas bogotanas, sin embargo, por las condiciones de implantación y materialidad la casa se constituye en referente del sector.*
- El inmueble mantiene las características formales, volumétricas y de implantación originales, que permiten evocar las condiciones de urbanización del sector, además de integrarse adecuadamente al contexto urbano inmediato.*
- En el interior del inmueble se han realizado algunas transformaciones para adecuar los espacios al uso comercial, modificando en parte el diseño original, situación que es más evidente en el primer piso. No obstante, las reformas realizadas, en el inmueble aún es posible identificar los rasgos principales del diseño original, y a pesar de los cambios se encuentra en buen estado de conservación. Teniendo en cuenta la información presentada, el IDPC pone a consideración del CDPC la revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 81 No. 8 - 08 y/o Carrera 8 No. 81-17. (...)"*

Como se indicó anteriormente, llama la atención que el recurrente indica que en el presente caso nos encontramos frente a una ausencia de justificación técnica para establecer que los

## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

criterios de valoración que generaron la declaratoria no subsisten y, por lo tanto, la justificación técnica de la de la decisión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural no es válida, pero no indica en la sustentación del recurso que acá se resuelve, las razones técnicas en términos de Patrimonio Cultural por las cuales llega a dicha conclusión, ni tampoco explica por qué considera que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural erró al dar dicho concepto. Es decir, no hay una apreciación técnica en la sustentación del recurso que permita inferir que la valoración realizada en el Acta citada es insuficiente, incorrecta o desacertada, ni expresa cuál es su apreciación técnica al respecto.

Como se indicó anteriormente, el escenario procesal para controvertir la decisión, tomada por parte del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en la Sesión No. 4 de 2022 y por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, era a través del recurso de reposición que se resuelve a través de esta Resolución; sin embargo, no se incluyeron argumentos técnicos que permitan determinar si las conclusiones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural fueron erróneas como lo concluye el recurrente.

### D. De la “Falsa motivación”

Inicia el recurrente la justificación y argumentación jurídica de su postura alegando una “falsa motivación” del acto administrativo que negó la revocatoria de la declaratoria del Bien de Interés Cultural del ámbito distrital aquí descrito (Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022), la cual justificó con base en tres pilares: i) el desconocimiento al debido proceso; ii) las supuestas fallas en la Sesión No. 4 del del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de 2022 y; iii) la ausencia de justificación técnica en el concepto rendido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en la Sesión mencionada.

Frente a lo anterior, cabe resaltar la descripción que el Consejo de Estado le ha dado a la denominada “falsa motivación”, la cual se cita a continuación<sup>1</sup>:

*“(…) Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.*

*Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: “La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración*

1 Consejo de Estado. Sección Cuarta. Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) del 26 de julio de 2017. C.P. MILTON CHAVES GARCÍA



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

*tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción"(...)*

En consecuencia, se tiene que el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo considera que para que una alegación relacionada con "falsa motivación" prospere, se debe presentar una de dos circunstancias claras: i) que no se prueben hechos determinantes dentro de la actuación por parte de la Administración o; ii) que se omitan hechos relevantes que hubiesen cambiado la decisión de fondo.

En el caso concreto, se encuentra que los hechos que dieron origen a la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022 fueron probados y justificados, pues el órgano competente para aprobar o desaprobado la revocatoria solicitada se pronunció y justificó técnicamente su decisión como lo exige la Ley 397 de 1997 (modificada por la Ley 1185 de 2008), la cual determina el procedimiento para este tipo de solicitudes y, además, consignó los argumentos técnicos para negar la solicitud en el Acta de la Sesión No. 4 de 2022 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

De otra parte, se encontró que el recurrente afirmó en el escrito del recurso que los valores que dieron origen a la declaratoria no subsisten y por ende la revocatoria debía llevarse a cabo; sin embargo, no expuso técnicamente en su recurso por qué lo afirmaba, mientras que el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural sí lo hizo y dejó constancia en el Acta de la Sesión No. 4 de 2022 respecto de los factores técnicos que tuvo en cuenta para emitir el concepto recomendando no revocar la condición de Bien de Interés Cultural del inmueble objeto de estudio. Es decir, el recurrente no probó, en el recurso aquí resuelto, los hechos afirmados referentes a la ausencia técnica del concepto rendido por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el Acta referida.



## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anteriormente señalado la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no accederá a las pretensiones del actor y procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022.

Frente a las consideraciones anteriores, la Secretaría de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución 970 del 9 de diciembre de 2022 *“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria de la condición de Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 81 8 08, en el barrio El Nogal, en la UPL Chapinero, en la localidad el mismo nombre, en Bogotá D.C”*.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el contenido del presente acto administrativo al señor Luis Miguel González Sánchez, identificado con CC. 81.715.395 a los correos electrónicos [equipoinmobiliario@pgplegal.com](mailto:equipoinmobiliario@pgplegal.com), [notificacionesinmbiliario@pgplegal.com](mailto:notificacionesinmbiliario@pgplegal.com) y en la Avenida Calle 72 6 30 y a la señora Carolina Uribe López, Representante Legal de Corredores de Seguros Centroseguros S.A a la Calle 81 A 8 13 y al correo electrónico [centroseguros@centroseguros.com.co](mailto:centroseguros@centroseguros.com.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co), a Lidis Ivonne Bohórquez Rojas, Subdirectora de Consolidación de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico [servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co](mailto:servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co), y a la Arquitecta Marcela Cuellar, Directora de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, al correo electrónico [aescovar@mincultura.gov.co](mailto:aescovar@mincultura.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, solicitar a la Secretaría Distrital de Planeación la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar remitir una copia del presente acto administrativo al expediente 201831011000100099E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202270007700100001E de la Oficina de Gestión Corporativa.

## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA VALENCIA TOBÓN**  
Secretaria de Despacho  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Revisó: Liliana Ruiz Gutiérrez Profesional especializado Subdirección de Infraestructura Cultural  
Andrés Gutiérrez Prieto Abogado contratista Oficina Jurídica  
Aprobó: Maurizio Toscano Giraldo Subdirector de Infraestructura Cultural  
Leonardo Garzón Director de Arte Cultura y Patrimonio  
Juan Manuel Vargas Jefe Oficina Jurídica

**Documento 20233300078623 firmado electrónicamente por:**

**Cristian Andrés Gutiérrez Prieto**, Abogado contratista OAJ, Oficina Jurídica, Fecha firma: 27-02-2023 08:13:30

**Juan Manuel Vargas Ayala**, Jefe Oficina Jurídica, Oficina Jurídica, Fecha firma: 27-02-2023 17:16:39

**Leonardo Garzón Ortíz**, Director Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 22-02-2023 15:25:48

**Maurizio Toscano Giraldo**, Subdirector de Infraestructura Cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 22-02-2023 11:50:29

**Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez**, Profesional Especializado, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 21-02-2023 08:22:56

**Juan David Beltran Hernandez**, Contratista - Numeración y fechado, Dirección de Gestión Corporativa y Relación con el Ciudadano, Fecha firma: 28-02-2023 15:45:15

**Catalina Valencia Tobón**, Secretaria de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 28-02-2023 10:04:56

## RESOLUCIÓN No. 130 DE 28 DE FEBRERO DE 2023



732edbbe2d5f7e369d908cd3094d187a33bcbddb8a14cf9aa40aac46f691273a